

§ 22 [Contralor]

Habr  un Contralor que ser  nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayor a del n mero total de los miembros que componen cada C mara. El Contralor reunir  los requisitos que se prescriban por ley; desempe ar  su cargo por un t rmino de diez a os y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesi n. El Contralor fiscalizar  todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendir  informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempe o de sus deberes el Contralor estar  autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparencia de testigos y a la producci n de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los dem s objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigaci n.

El Contralor podr  ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la secci n precedente.